

Al despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 10 de febrero de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad realizada por la parte demandada, fundada en lo dispuesto en el art. 161 del C. G. del P. y en la indagación por los presuntos delitos de fraude procesal y falsificación ideológica adelantada en la Fiscalía Seccional de Bucaramanga, debe indicar este despacho que la misma es improcedente, acorde a lo consagrado en el párrafo final del numeral primero de la norma en cita, toda vez que la parte ejecutada interpuso excepciones de mérito con las que pretende cuestionar la validez y autenticidad del título valor allegado con la demanda. Adicionalmente, según lo dispuesto en el artículo 162 ibídem, la suspensión solo es procedente cuando el proceso que deba suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de única o de segunda instancia, sin que ese sea el caso que nos ocupa, pues la sentencia que ha de dictarse en este proceso es de primera instancia.

2. Adicionalmente y toda vez que se encuentra vencido el término otorgado a la parte demandante para recorrer el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, se ordena fijar como fecha para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., para el próximo **DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)**.

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 7 del Decreto legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, se advierte que la señalada audiencia se realizará bajo la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS para lo cual previamente por secretaría se enviará a la dirección de correo electrónico de los apoderados, partes y demás intervinientes reportada en la demanda y/o contestación de la misma, la invitación correspondiente para que en la fecha y hora programada se puedan conectar, accediendo a través del link que se denomina “*unirse a la reunión*”.

En los siguientes enlaces encontrarán un tutorial que les enseñará el funcionamiento de la aplicación MICROSOFT TEAMS:

<https://www.youtube.com/watch?v=IUe4QE6IF18>

<https://www.youtube.com/watch?v=FEE07Va0QUA>

<https://www.youtube.com/watch?v=mZ3KEji-0y0>

De igual forma se indica a los apoderados, a las partes y demás intervinientes que podrán comunicarse previamente al teléfono 3144741042, en caso de presentar problemas para la conexión o de necesitar ayuda para la misma.

La diligencia se desarrollará conforme lo disponen los artículos 372 y 373 del C. G. del P. y deberán concurrir todas las partes, para que absuelvan los interrogatorios que en debida forma se hayan requerido o que decida de oficio realizar el despacho. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. La inasistencia injustificada

del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.

3. De conformidad con el párrafo del numeral 11 del art. 372 del C. G. del P. se procede a decretar las pruebas que debida y oportunamente fueron solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen pertinentes, teniendo en cuenta para ello la facultad oficiosa prevista en los artículos 169 y 170 ibídem, en la forma y términos como se sigue a continuación:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES: TENER** como tales los documentos presentados con la demanda, así como los allegados con excepciones de mérito como anexos en el correo electrónico del 10 de noviembre de 2020, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte de la señora MARTHA LUCIA NIÑO MARQUEZ demandada en el presente proceso; la parte demandante deberá formular este interrogatorio, acorde con lo regulado en el art. 202 del C. G. del P.

- **TESTIMONIALES:**

OIR en declaración respecto de los hechos de la presente demanda a los señores MARIA JULIANA AYALA PINEDA, MONICA MARIA SALAZAR SALAZAR y JORGE ANDRES SALAZAR SALAZAR.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecido los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTALES: TENER** como tales los documentos presentados por la parte demandada con las excepciones de mérito, como anexos en el correo electrónico del 22 de octubre de 2020, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte del señor JUAN DE JESUS SALAZAR SALAZAR demandante en el presente proceso; la parte demandada deberá formular este interrogatorio, acorde con lo regulado en el art. 202 del C. G. del P.

- **TESTIMONIALES:**

OIR en declaración respecto de los hechos de la presente demanda a los señores JOHANA PAOLA FERREIRA CELIS, GABRIELA ORTIZ MARTINEZ, MAYERLI JOHANA CALA, CAMILO DANNER NIÑO, CESAR AUGUSTO SANTAMARIA BECERRA y CESAR ANDRES SANTAMARIA NIÑO.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecido los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

- **PRUEBA POR INFORME:**

Se NIEGA la prueba de oficiar a la DIAN y a la UGPP solicitada por la parte demandada, comoquiera que de manera etérea se hizo la petición, sin especificarse con claridad y puntualidad el objeto de la prueba, esto es, qué aportaría la misma frente a los argumentos de la parte demandante, en los términos del art. 236 del C. G del P.; aunado a lo anterior no resulta adecuado para probar los hechos que fundan las excepciones de mérito propuestas, la inclusión por parte del demandante de las

acreencias que dan lugar a esta ejecución en sus declaraciones de renta; lo anterior por cuanto el reporte frente a la DIAN y a la UGPP no constituye ningún presupuesto legal para ejecutar a un deudor.

III. PRUEBAS DE OFICIO:

- **INTERROGATORIOS DE PARTE: OIR** en interrogatorio de parte al señor JUAN DE JESUS SALAZAR SALAZAR, y a la señora MARTHA LUCIA NIÑO MARQUEZ.

4. Igualmente recordar que según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes y apoderados tienen el deber de enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Se les insta entonces a que cumplan cabalmente con este deber.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy 12 de febrero de 2021, siendo las
8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior
por anotación en estado No. 021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

AMM